



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**  
Accionante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 766**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 511 del 03 de septiembre de 2020 (archivo 48 expediente digital), se dispuso oficiar a la Inspección General de la Policía Nacional para que de manera clara y precisa allegara la siguiente información:

- Allegar los DVD´s en formato WMV o en CD, según el caso, las piezas que se encuentren en dichos medios en la investigación disciplinaria No. SIJUR GRUTE 2017 5 que se adelantó en contra del demandante.

- Informe el minuto de la audiencia respectiva en el que se escuchen las declaraciones del Subintendente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez y del Patrullero Héctor Daniel Santos Rocha en la investigación disciplinaria SIJUR-GRUTE 2017-5.

Con relación a la anterior orden, el apoderado de la parte actora no acreditó la constancia de radicación del correspondiente oficio, estando a cargo de él dicha carga.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial de manera inmediata.

Por otra parte, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora para que registre su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y allegue el mismo al expediente. Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el mencionado registro, el juzgado no encontró el correo electrónico de dicho apoderado.

Para finalizar, se advertirá al apoderado de la parte actora que de no lograrse recaudar las citadas pruebas, el despacho correrá traslado para alegar y fallará con las pruebas obrantes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al abogado CRISTHIAN CAMILO SALAZAR CHICAHAME, identificado con C.C. No. 1.015.993.300 y TP No. 223.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 511 del 03 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.- REQUERIR** nuevamente al apoderado de la parte actora, CRISTHIAN CAMILO SALAZAR CHICAHAME, identificado con C.C. No. 1.015.993.300 y TP No. 223.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que registre su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y allegue el mismo al expediente. Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el mencionado registro, el juzgado no encontró el correo electrónico de dicho apoderado.

**TERCERO.- ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que de no lograrse recaudar las citadas pruebas, el despacho correrá traslado para alegar y fallará con las pruebas obrantes del proceso.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC



[abogadomagisterdh@gmail.com](mailto:abogadomagisterdh@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co](mailto:maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co)  
[alexisperalta1205@gmail.com](mailto:alexisperalta1205@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00272-00**  
Demandante: **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 569**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.098.723.856, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con C.C. No. 1.098.723.856, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00  
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ CAMILO PORRAS BALAGUERA, identificado con C.C. 1.052.312.433 y T.P. 240.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto (archivos 23, 24 y 25 del expediente digital<sup>1</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC-LF



[abogado012camilo12@gmail.com](mailto:abogado012camilo12@gmail.com)  
[willmanzano@hotmail.com](mailto:willmanzano@hotmail.com)  
[cheppecamilo12@hotmail.com](mailto:cheppecamilo12@hotmail.com)  
[insge.asjur@policia.gov.co](mailto:insge.asjur@policia.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo 23,24 y 25. PODER.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00536-00**  
Demandante: **JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto Sust. No. 756**

Observa el despacho que en la continuación de la audiencia inicial del 20 de febrero de 2020 (archivo 25 - fl. 106 vto expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la entidad demandada, para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, las documentales allí descritas.

Igualmente, en la referida diligencia se impuso a la apoderada de la parte demandante la carga de allegar la constancia de envío o radicación del respectivo oficio.

La apoderada de la parte actora allegó el oficio No. 0354 del 20 de febrero del 2020 radicado ante la Fiduprevisora S.A. (archivo 27 pág. 2 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad requerida no ha dado contestación al aludido oficio.

De conformidad con lo anterior, se requerirá por segunda vez a Fiduprevisora S.A., para que atienda el requerimiento señalado en el oficio No. 0354 del 20 de febrero del 2020 de manera inmediata, de conformidad como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Adicionalmente, se requerirá al Banco BBVA en el sentido indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 52.146.706, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 9526 del 27 de diciembre de 2016.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00  
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jsilva@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jsilva@fiduprevisora.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00575-00**  
Demandante: **HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA**  
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 762**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de julio de 2019 (archivo 14 expediente digital), y las documentales aportadas (archivo 19 y archivo 24 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados por tanto, se advertirá a la abogada de la parte demandante que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [niyireth\\_o@hotmail.com](mailto:niyireth_o@hotmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada de la parte demandante que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [niyireth\\_o@hotmail.com](mailto:niyireth_o@hotmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001 33 42 051 2018 00575 00  
Demandante: HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com](mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com)  
[judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co)  
[ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)  
[nivyreth\\_o@hotmail.com](mailto:nivyreth_o@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00010-00**  
Demandante: **SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 759**

Examinado el proceso, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 0292 del 13 de noviembre de 2019 (archivo 22 fl. 241 expediente digital), se dispuso reiterar lo dispuesto en la audiencia inicial del 13 de noviembre de 2020 (archivo 14 fls. 92-93 expediente digital), en el sentido de requerir a la demandada para que allegara los siguientes documentos:

- i) Salarios devengados en el último año de servicios detallada mes por mes
- ii) Los descuentos para los aportes pensionales efectuados por parte del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador.
- iii) Tiempo de servicios en el Ministerio de Defensa Nacional que incluya el periodo en que prestó el servicio militar obligatorio, indicando fecha de inicio y final en que ejerció los respectivos cargos.

Igualmente, en la referida diligencia se impuso al apoderado de la parte demandante la carga de allegar la constancia de envío o radicación del respectivo oficio.

El apoderado de la parte actora allegó el cumplimiento de la anterior carga (archivo 23 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad requerida no ha dado contestación al aludido oficio.

De conformidad con lo anterior, se requerirá por tercera vez al Ministerio de Defensa Nacional, para que atienda la orden judicial referida, de conformidad como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados por tanto, se advertirá al abogado de la parte demandante que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [mauriciomarinm@hotmail.com](mailto:mauriciomarinm@hotmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **por tercera vez**, para que para que **de manera inmediata** allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación relacionada con el señor SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 17.072.485, que contenga:

- i) Salarios devengados en el último año de servicios detallada mes por mes
- ii) Los descuentos para los aportes pensionales efectuados por parte del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador.
- iii) Tiempo de servicios en el Ministerio de Defensa Nacional que incluya el periodo en que prestó el servicio militar obligatorio, indicando fecha de inicio y final en que ejerció los respectivos cargos.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00  
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata teniendo en cuenta que se trata del tercer requerimiento.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**TERCERO.- ADVERTIR** al abogado de la parte demandante que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [mauriciomarim@hotmail.com](mailto:mauriciomarim@hotmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC



[Notificacionesbogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificacionesbogota@mindefensa.gov.co)  
[Solucionesenderecho1@gmail.com](mailto:Solucionesenderecho1@gmail.com)  
[mauriciomarim@hotmail.com](mailto:mauriciomarim@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00  
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 768**

Observa el despacho que el día 13 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo 14 expediente digital), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el abogado MAURICIO MARÍN MONROY, identificado C.C. No. 79.900.035 y T.P. No. 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la citada parte (archivo 2 folio 16 del expediente digital), en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el abogado MAURICIO MARÍN MONROY, identificado C.C. No. 79.900.035 y T.P. No. 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del demandante, radicada el 18 de noviembre de 2019 (archivo 16 del expediente digital), en la Oficina de la Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá y, de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta al citado profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados por tanto, se advertirá al abogado de la parte demandante que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se requieran se realizarán únicamente al correo [mauriciomarinm@hotmail.com](mailto:mauriciomarinm@hotmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00  
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado MAURICIO MARÍN MONROY, identificado C.C. No. 79.900.035 y T.P. No. 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 13 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 4° del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado MAURICIO MARÍN MONROY, identificado C.C. No. 79.900.035 y T.P. No. 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- ADVERTIR** al abogado de la parte demandante que en lo sucesivo las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [mauriciomarinm@hotmail.com](mailto:mauriciomarinm@hotmail.com), según lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ECGC



[Solucionesenderecho1@gmail.com](mailto:Solucionesenderecho1@gmail.com)  
[mauriciomarinm@hotmail.com](mailto:mauriciomarinm@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00123-00**  
Demandante: **CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERON**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 757**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019 (archivo 14 - fls. 227-229 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la entidad demandada, para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, las documentales allí descritas.

Igualmente, en la referida diligencia se impuso al apoderado de la parte demandada radicar los oficios 1153/J51AD-19 y 1156/J51AD-19 ante la entidad correspondiente.

Al no cumplir con dicha carga, por medio del Auto de Sustanciación No. 509 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 19 expediente digital), el despacho ordenó requerir al apoderado de la entidad demandada para que acreditara el cumplimiento de la orden impuesta. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el apoderado no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado de la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la citada orden judicial proferida en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019 y en el Auto de Sustanciación No. 509 del 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandada, LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, identificado con C.C. 79.157.976 y T.P. 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en la audiencia inicial del 13 de septiembre de 2019 y en el Auto de Sustanciación No. 509 del 3 de septiembre de 2020, esto es, radicar los oficios 1153/J51AD-19 y 1156/J51AD-19 ante la entidad correspondiente.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3343-051-2019-00123-00  
Demandantes: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERON  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**



[rogubravos@hotmail.com](mailto:rogubravos@hotmail.com)  
[lesa39@hotmail.com](mailto:lesa39@hotmail.com)  
[1023lesa@gmail.com](mailto:1023lesa@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00225-00**  
Demandante: **NELLY FRANCO ORDUÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 760**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 0291 del 03 de marzo de 2020 (archivo 25 fl. 90 expediente digital), se dispuso reiterar lo dispuesto en la audiencia inicial del 20 de noviembre de 2019 (archivo 16 fls. 74 expediente digital), en el sentido de requerir a la demandada para que allegara los siguientes documentos:

- i) Constancia de los aportes para pensión realizados por la señora NELLY FRANCO ORDUÑA en su calidad de contratista, como quiera que los mismos debieron ser presentados a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., para los fines pertinentes.

Con relación a la anterior orden, la apoderada de la parte actora no acreditó la constancia de radicación del correspondiente oficio, estando a cargo de ella dicha carga.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial de manera inmediata.

Por otra parte, la abogada de la parte actora solicitó que se adelante “audiencia” (archivo 26 expediente digital). El juzgado negará dicha petición como quiera que en el asunto de la referencia no hay audiencia pendiente por realizar, sino una prueba documental por recaudar, la cual se encuentra a cargo de la aludida profesional del derecho.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados por tanto, se advertirá a la abogada de la parte demandante que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [abogado23colpen@hotmail.com](mailto:abogado23colpen@hotmail.com) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-REQUERIR** a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con CC 52.218.999 y TP 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 0291 del 03 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de la apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00  
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA  
Demandado: MIN EDUCACIÓN-FOMAG y COLPENSIONES

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada de la parte demandante que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [abogado23colpen@hotmail.com](mailto:abogado23colpen@hotmail.com), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECCG



[abogado23colpen@hotmail.com](mailto:abogado23colpen@hotmail.com)  
[Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)  
[pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00226-00**  
Demandante: **JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 761**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020 (archivo 10 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la entidad demandada, para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, las documentales allí descritas.

Igualmente, en la referida diligencia se impuso a la apoderada de la parte demandante la carga de allegar la constancia de envío o radicación del respectivo oficio.

La apoderada de la parte actora allegó el oficio No. 0351 del 19 de febrero del 2020 radicado ante la Fiduprevisora S.A. (archivo 12 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad requerida no ha dado contestación al aludido oficio.

De conformidad con lo anterior, se requerirá por segunda vez a Fiduprevisora S.A., para que atienda el requerimiento señalado en el oficio No. 0351 del 19 de febrero del 2020 de manera inmediata, de conformidad como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Adicionalmente, se requerirá al Banco BBVA en el sentido indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 52.051.730, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Soacha-Cundinamarca, a través de la Resolución No. 0433 del 24 de enero de 2017.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con los sellos de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00226-00  
Demandante: JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00274-00**  
Accionante: **RICARDO FERRUCHO PARDO**  
Accionado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Sust. No. 767**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 6 de febrero de 2020 (archivo 16 - fls. 169-173 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la Unidad Nacional de Protección-UNP y al Archivo General de la Nación, para que allegaran a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia las documentales allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, el Archivo General de la Nación, mediante memorial del 24 de febrero de 2020 (archivo 19 - fls. 183-187 expediente digital), afirmó que la historia laboral del demandante se encuentra en custodia de la UNP, pues aquel fue incorporado a esa entidad luego de la supresión del DAS.

A su vez, la Unidad Nacional de Protección-UNP, mediante escrito del 27 de febrero de 2020 (archivo 29 – fl. 188 expediente digital), sostuvo que en sus bases de datos e información dada por el DAS no se encontró información relacionada con el demandante.

Respecto de lo anterior, advierte el despacho que no es de recibo la respuesta suministrada por la UNP, pues tal y como se señaló en la audiencia inicial del 6 de febrero de 2020, la información requerida no solo se solicitó respecto del tiempo de vinculación del demandante en el DAS, sino también del tiempo laborado en la UNP, por lo que dicha entidad, como empleador, debe suministrar la información requerida. Adicional a ello, dispone el Decreto 4057 de 2011, por el cual se suprime el DAS:

“Artículo 9. Entrega de historias laborales. Los archivos de las historias laborales de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, serán entregados a los organismos y entidades en los cuales sean incorporados, cumpliendo con las normas que rigen la materia. A partir del recibo por parte de las entidades u organismos receptores serán responsables de la custodia y el manejo de los mismos”.

Así pues, como el demandante fue incorporado a la UNP luego de la supresión del DAS, y según el Artículo citado es esa entidad quien recibió los archivos de historias laborales de los servidores del DAS, estima el despacho que esa entidad debe dar contestación al requerimiento elevado por este Juzgado en la audiencia inicial del 6 de febrero de 2020.

No obstante, se reiterará el requerimiento también al Archivo General de la Nación como entidad que custodia los archivos generales del extinto DAS<sup>1</sup>.

Así las cosas, se ordenará requerir por segunda vez a la Unidad Nacional de Protección-UNP y al Archivo General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a allegar la siguiente documentación:

- a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple el demandante, esto es, por ejemplo si es de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumple turnos de día o en la noche, y dentro de que horario desempeña su labor normalmente la extinta DAS, y ahora en la UNP.
- b) Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el total de horas semanales y mensuales laboradas por el demandante desde que ingresó a laborar al

---

<sup>1</sup> Decreto 4057 de 2011. Artículo 23.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

c) Certificación en la cual se especifique de manera clara u precisa mes por mes, desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha, lo siguiente:

-Los días laborados por el demandante en la jornada diurna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en la jornada nocturna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en jornada dominical y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en jornada de festivos y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en tiempo.

-Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

d) Certificación en la cual se indique si ha pagado al demandante algún valor por concepto de trabajo suplementario (horas extras, dominicales, recargo nocturno y descanso compensatorio) y allegue los correspondientes soportes desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la fecha de supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Unidad Nacional de Protección-UNP y al Archivo General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a allegar la siguiente documentación:

a) Certificación en la que se indique cuál es la jornada que cumple el demandante, esto es, por ejemplo si es de 24x24 o 12x12, etc; especificando si cumple turnos de día o en la noche, y dentro de qué horario desempeña su labor normalmente la extinta DAS, y ahora en la UNP.

b) Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el total de horas semanales y mensuales laboradas por el demandante desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

c) Certificación en la cual se especifique de manera clara u precisa mes por mes, desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha, lo siguiente:

-Los días laborados por el demandante en la jornada diurna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

-Los días laborados en la jornada nocturna y dentro de qué horario desarrolló la labor.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

- Los días laborados en jornada dominical y dentro de qué horario desarrolló la labor.
- Los días laborados en jornada de festivos y dentro de qué horario desarrolló la labor.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en tiempo.
- Los días de descanso compensatorio reconocidos al demandante en dinero, y en el caso que hayan sido estos reconocidos, los desprendibles de nómina que soporten su reconocimiento.

d) Certificación en la cual se indique si ha pagado al demandante algún valor por concepto de trabajo suplementario (horas extras, dominicales, recargo nocturno y descanso compensatorio) y allegue los correspondientes soportes desde que ingresó a laborar al DAS y hasta la fecha de supresión de la misma, y desde que fue incorporado a la UNP hasta la fecha.

**La información respectiva deberá ser remitida al correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co) mediante One Drive, Dropbox o Google Drive, entre otros.**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC-LF



[notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)  
[aseptesoreria@hotmail.com](mailto:aseptesoreria@hotmail.com)  
[abogadandidaparales@gmail.com](mailto:abogadandidaparales@gmail.com)  
[jayson.vargas@unp.gov.co](mailto:jayson.vargas@unp.gov.co)  
[noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00367-00**  
Demandante: **ALEXANDRA ESPINOSA THORNE**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 763**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 05 de marzo de 2020 (archivo 19 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la entidad demandada, para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, las documentales allí descritas.

Igualmente, en la referida diligencia se impuso al apoderado de la parte demandante la carga de allegar la constancia de envío o radicación del respectivo oficio.

El apoderado de la parte actora allegó el oficio No. 0402 del 05 de marzo del 2020 radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 21 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad requerida no ha dado contestación al aludido oficio.

De conformidad con lo anterior, se requerirá por segunda vez a Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que atienda el requerimiento señalado en el oficio No. 0402 del 05 de marzo del 2020 de manera inmediata, de conformidad como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR por segunda vez** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue copia de la totalidad de los actos administrativos expedidos por dicha entidad con constancia de notificación personal por medio de los cuales se haya liquidado el auxilio de cesantías en el año 2018 a la señora Alejandra Espinosa Thorne, identificada con la C.C. No. 1.047.441.119.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00  
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[alespinosa07\\_91@hotmail.com](mailto:alespinosa07_91@hotmail.com)  
[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00387-00**  
Demandante: **LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 765**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 26 de febrero de 2020 (archivo 17 expediente digital), se dispuso requerir a través de oficio a la entidad demandada, para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, las documentales allí descritas.

Igualmente, en la referida diligencia se impuso al apoderado de la parte demandante la carga de allegar la constancia de envío o radicación del respectivo oficio.

El apoderado de la parte actora allegó el oficio No. 375 del 26 de febrero del 2020 radicado ante la Fiduprevisora S.A. (archivo 20 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad requerida no ha dado contestación al aludido oficio.

De conformidad con lo anterior, se requerirá por segunda vez a Fiduprevisora S.A., para que atienda el requerimiento señalado en el oficio No. 375 del 26 de febrero del 2020 de manera inmediata, de conformidad como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Adicionalmente, se requerirá al Banco BBVA en el sentido indicado.

Por último, encuentra el despacho la renuncia aportada por la abogada MARCELA REYES MOSSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.083.193 y T.P. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. (archivo 19 expediente digital). Al respecto, si bien la citada renuncia no cumple con el requisito de la comunicación que debe enviar el abogado a su poderdante informando sobre la renuncia al poder, lo cierto es que la misma Secretaría de Educación de Bogotá tenía conocimiento de la terminación del contrato de prestación de servicios celebrado con la firma de abogados a la cual pertenecía la aludida abogada, a partir del 29 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ, identificada con C.C. No. 52.006.066, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la Resolución No. 6103 del 30 de octubre de 2015.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con los sellos de recibido de las entidades destinatarias o constancias de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00387-00  
Demandante: LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada MARCELA REYES MOSSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.083.193 y T.P. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC



[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[marcelareyesm1@gmail.com](mailto:marcelareyesm1@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00442-00**  
Demandante: **MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 571**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

**ANTECEDENTES**

Se observa que el actor, a través del medio de control, solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar. Por ello, mediante Auto de Sustanciación No. 453 del 20 de agosto de 2020 (archivo 8 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda y se le ordenó a la parte actora -entre otros- allegar la constancia de notificación del acto administrativo demandado y el acta de conciliación prejudicial celebrada respecto de los conceptos de prima de actividad y subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que *i)* en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el medio de control versa sobre prestaciones periódicas y el demandante se encuentra en servicio activo en la entidad demandada; y que, *ii)* respecto el requisito de procedibilidad para las pretensiones de prima de actividad y subsidio familiar, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las aserciones del apoderado demandante, advierte el despacho que no tienen vocación de prosperidad, pues, en pronunciamiento del Consejo de Estado se expuso:

“39. De lo anterior, se concluye que el subsidio familiar es una prestación social, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y además de acuerdo a la disposición transcrita, se causa mensualmente sobre el sueldo básico.

40. Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, **el Subsidio Familiar no es una prestación periódica, pues la finalidad de legislador consistió en crear un beneficio a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo.**

41. Ahora bien, el artículo 38 ibídem decretó a favor de los empleados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional la «prima de actividad», que se liquidara en un 20% del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, y adicional a ello, en su artículo 102, lo estableció como partida computable para liquidación de las pensiones de jubilación, retiro por vejez, invalidez, y demás prestaciones sociales a las que se tuviere derecho.

42. En efecto, esta Corporación mediante sentencia de 16 de abril de 2009, dispuso que **la prima de actividad, desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro** según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

43. De lo anterior, se colige que dicho factor fue regulado como elemento salarial, que se causa mensualmente sobre el sueldo básico con la condición de que el beneficiario se encuentre prestando el servicio y además es partida computable en la base liquidatoria de las prestaciones sociales consagradas favor del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

44. Al respecto, **tratándose de prestaciones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no es posible hablar de periodicidad del pago, en la medida en que las mismas no han sido percibidas habitualmente por el reclamante, pues no le han sido reconocidas, es decir que no se han**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00  
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**causado**, como ocurre en el presente asunto, y en tal virtud, su exigibilidad por vía judicial está sometida al término de caducidad del medio de control invocado.

45. En ese orden de ideas, si era procedente que el tribunal de instancia solicitara la constancia de notificación del Oficio 61305 de 4 julio de 2012, a efectos de determinar si dentro del presente asunto operó la caducidad, pues los derechos que se reclaman no tienen el carácter de periódicos, por ende, debían demandarse dentro de la oportunidad que establece el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

46. Establecido lo anterior, **dado que se trata de una situación particular y los derechos pretendidos son de contenido económico, la actora debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, tal como lo dispuso el tribunal de instancia**<sup>1</sup> (Resalta el despacho).

Establecido lo anterior, es claro que el subsidio familiar es una prestación social que carece del carácter de ser periódica pese a ser recibida mensualmente, pues se creó como beneficio para el sostenimiento de las familias y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo, siempre y cuando acredite los requisitos para ser beneficiario de esa prestación; en tal sentido, no puede afirmarse que sea un derecho cierto e indiscutible.

Sobre la prima de actividad, tampoco es dable aceptarla como una prestación periódica, pues, con base en la jurisprudencia citada, tratándose de la solicitud de reconocimiento y pago de esa acreencia laboral, se estima que no ha sido percibida por el demandante, pues no se le ha reconocido el derecho y en ese sentido no se ha causado.

Ahora, sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en las pretensiones de subsidio familiar y prima de actividad, se advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: “En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso” (archivo 2 expediente digital, pág. 26).

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial<sup>2</sup>, y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela “...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES...” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 2 expediente digital), lo cual no se puede considerar como “...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico”<sup>3</sup>.

Por lo anterior, concluye el despacho que, contrario a lo alegado por el apoderado demandante, las acreencias laborales de subsidio familiar y prima de actividad no son prestaciones periódicas y sobre ellas recae la obligación de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No obstante -para el caso de la prima de actividad-, si bien el actor demandó un acto administrativo ficto o presunto, y en ese sentido no operaría el fenómeno de la caducidad, lo

<sup>1</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

<sup>2</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

<sup>3</sup> Ibídem.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00  
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cierto es que no es posible admitir la demanda respecto de esa pretensión, pues, como ya se explicó, tampoco se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, procederá el despacho a admitir la demanda únicamente respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y se rechazará respecto de las solicitudes de subsidio familiar y la prima de actividad.

De igual manera, dado que no obra documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, quien se identifica con la C.C. No. 10.773.643, y pese a que ya se solicitó, se requerirá por segunda vez al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Por último, como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, **únicamente respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.**

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda, respecto de las pretensiones de subsidio familiar y la prima de actividad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00  
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.- RECONOCER** personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 10 expediente digital, pág. 5).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos

Demandante:

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

[notificaciones@wylawyers.com](mailto:notificaciones@wylawyers.com)

Demandado:

[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00442-00**  
Demandante: **MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 769**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 2 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**



LF

Correos electrónicos

Demandante:

[vacksonabogado@outlook.com](mailto:vacksonabogado@outlook.com)

[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00  
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandado:  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00481-00**  
Demandante: **EDGAR BENAVIDES PEREZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 572**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 15 págs. 10-14 expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 16 págs. 11-13 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 16 págs. 14-41 expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 16 pág. 42 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 15 págs. 29-38

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00481-00  
Demandante: EDGAR BENAVIDES PEREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 15 pág. 28 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 16 del expediente digital), y al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 16 del archivo digital), como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-Ejecutoriado** el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO-oc

Expediente: 11001-3342-051-2019-00481-00  
Demandante: EDGAR BENAVIDES PEREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00483-00**  
Demandante: **DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 573**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 14 págs. 10-14 expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 15 págs. 11-13 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 15 págs. 14-41 del expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 15 pág. 42 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 14 págs. 29-40

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00483-00  
Demandante: DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 14 pág. 28 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 14 del expediente digital), y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 14 del archivo digital), como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-Ejecutoriado** el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO-oc

Expediente: 11001-3342-051-2019-00483-00  
Demandante: DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00514-00**  
Demandante: **GRACIELA SABOGAL TORRES**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 574**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 10 págs. 9-12 expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 12 págs. 10-11 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

Por otro lado, obra poder conferido por la entidad demandada Distrito Capital- Secretaría de Educación al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 12 págs. 13-35 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 10 págs. 17-62 expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 10 pág. 16 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00514-00  
Demandante: GRACIELA SABOGAL TORRES  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos del poder conferido.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-**Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO-oc



[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

[miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00514-00  
Demandante: GRACIELA SABOGAL TORRES  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 11001-3342-051-2019-00570-00**

**Demandante: WILMER ALFREDO IBARRA CORREA**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 575**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora (archivo 9 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 454 del 20 de agosto de 2020 (archivo 7 expediente digital).

**ANTECEDENTE**

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 26 de agosto de 2020 (archivo 9 expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 454 del 20 de agosto de 2020 (archivo 7 expediente digital), notificado por estado el 21 de agosto de 2020 (archivo 8 expediente digital), mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no aportar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada.

**Fundamentos del recurso**

Como fundamento del recurso interpuesto, la parte actora expuso, entre otros argumentos, que en el presente asunto se reclama el subsidio familiar del actor, pretensión que no es conciliable por estar ligada a derechos laborales, lo cual hace que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles y por ende no susceptibles de conciliación.

Señaló que, al reclamarse prestaciones periódicas y al estar activo el demandante, los actos administrativos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

---

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 20 de agosto de 2020 fue notificada por estado el 21 de agosto de 2020 y el recurso fue interpuesto el 26 de agosto de 2020 (archivo 9 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la entidad demandada aún.

## 2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

En relación con el requisito previo de conciliación extrajudicial, el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Consejo de Estado ha señalado como asuntos no susceptibles de conciliación: “i) los conflictos de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo que dispone la ley; iii) aquellos en donde la correspondiente acción haya caducado y iv) derechos ciertos e indiscutibles”.<sup>3</sup>

## 3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en los términos allí solicitados (archivo 2 expediente digital).

Al respecto, advierte el despacho que los argumentos del apoderado demandante en el recurso de reposición no tienen vocación de prosperidad, pues, en pronunciamiento del Consejo de Estado se expuso:

“39. De lo anterior, se concluye que el subsidio familiar es una prestación social, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y además de acuerdo a la disposición transcrita, se causa mensualmente sobre el sueldo básico.

40. Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, **el Subsidio Familiar no es una prestación periódica, pues la finalidad de legislador consistió en crear un beneficio a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo.**

(...)

45. En ese orden de ideas, si era procedente que el tribunal de instancia solicitara la constancia de notificación del Oficio 61305 de 4 julio de 2012, a efectos de determinar si dentro del presente asunto operó la caducidad, pues los derechos que se reclaman no tienen el carácter de periódicos, por ende, debían demandarse dentro de la oportunidad que establece el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00417-01(1281-18) - Actor: JESÚS ORLANDO CARDONA VARGAS - Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SANTA ROSA – ESE.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

46. Establecido lo anterior, **dado que se trata de una situación particular y los derechos pretendidos son de contenido económico, la actora debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, tal como lo dispuso el tribunal de instancia**<sup>4</sup> (Resalta el despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el subsidio familiar es una prestación social que carece del carácter de ser periódica pese a ser recibida mensualmente, pues se creó como beneficio para el sostenimiento de las familias y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo, siempre y cuando acredite los requisitos para ser beneficiario de esa prestación; en tal sentido, no puede afirmarse que sea un derecho cierto e indiscutible.

Así las cosas, al considerar que el subsidio familiar no es un derecho cierto e indiscutible, considera el despacho que el demandante debió agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 454 del 20 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto de Sustanciación No. 454 del 20 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Vencido el término consagrado en el auto que antecede, por secretaría, **INGRESAR** el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

<sup>4</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00023-00**  
Demandante: **HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 764**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 06 de febrero de 2020 (archivo 15 expediente digital), y las documentales aportadas (archivo 17 y carpeta 17.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la contestación de la demanda evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por tanto, se advertirá al abogado de la parte demandada que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo [sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co) que es la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO.- ADVERTIR** al abogado de la parte demandada que en lo sucesivo las notificaciones se realizarán únicamente al correo [sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co), según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001 33 42 051 2019 00023 00  
Demandante: HENRY ALEXANDER ESPEJO FIGUEROA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co)  
[asociadoslawyers1@gmail.com](mailto:asociadoslawyers1@gmail.com)  
[astridabogada@hotmail.com](mailto:astridabogada@hotmail.com)  
[dipon.jefat@policial.gov.co](mailto:dipon.jefat@policial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00043-00**  
Demandante: **MARIA AMPARO FLOREZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto Sust. No.758**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 504 del 03 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), se dispuso requerir al Juzgado 14 Administrativo de Bogotá para que se alleguen los siguientes documentos:

1. Certificación del Juzgado 14 Administrativo de Bogotá donde conste el estado actual del proceso No. 11001333501420190053100, demandante: SONIA ASTRID SÁNCHEZ CASTELLANOS, demandado: CASUR; y copia de la demanda respectiva.

En el auto en mención se señaló que era deber de la apoderada de la parte actora elaborar y enviar el respectivo oficio. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que la profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría, se requiera al respectivo despacho judicial la certificación a la que se refiere el Auto de Sustanciación No. 504 del 03 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, REQUIÉRASE al Juzgado 14 Administrativo de Bogotá para que en el menor tiempo posible se sirva allegar al expediente certificación donde conste el estado actual del proceso No. 11001333501420190053100, demandante: SONIA ASTRID SÁNCHEZ CASTELLANOS, demandado: CASUR. De igual manera, deberá allegar copia de la demanda respectiva.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC-LF



[oapg69@hotmail.com](mailto:oapg69@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00059-00**  
Demandante: **JULIO CESAR MONSALVE VARELA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 576**

Mediante providencia del 20 agosto de 2020, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 5 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 6 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JULIO CESAR MONSALVE VARELA, identificada con la C.C. No. 80.732.176, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.
- 4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**



LF

Correos electrónicos

Demandante:

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) (RNA)

[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00183-00**  
Demandante: **AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 570**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer, en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO, identificado con C.C. 79.889.985, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señor AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO, identificado con C.C. 79.889.985, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00  
Demandante: AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado MEDARDO GARZÓN POLANIA, identificado con C.C. 7.702.958 y T.P. 124.990 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto (archivo 3 págs. 33, 34 y 35 del expediente digital<sup>1</sup>).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

ECGC-LF



[asesoresgyp@gmail.com](mailto:asesoresgyp@gmail.com)  
[auramirez78@icloud.com](mailto:auramirez78@icloud.com)  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo digital págs., 33, 34 y 35. PODER.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00251-00**  
Demandante: **SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ**  
Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 770**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en \$70.000.000 (archivo 3 pág. 28 expediente digital), esto es, en un monto superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A., lo cierto es que, de una valoración adecuada realizada por el juzgado, se estima que este despacho es competente para conocer, en primera instancia, de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 51.767.898, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado CARLOS LEONARDO BOLÍVAR PINZÓN, identificado con C.C. 1.030.570.924 y T.P. 298.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 6).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00251-00  
Demandante: SANDRA DEL PILAR MAHECHA RAMÍREZ  
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

cc



[bolivarosmabogados@gmail.com](mailto:bolivarosmabogados@gmail.com)  
[sanvou031@gmail.com](mailto:sanvou031@gmail.com)